Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 4 de mayo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-036

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de

Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la doctora Nayibe Milena Farigua González quien actúa como Apoderada de Solangel Mejía Camacho en contra de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La apoderada señala que su representada reside en Colombia desde el año 2019 y que actualmente cuenta con 62 años de edad, asimismo, refiere que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez ante la AFP Porvenir, en aplicación al Convenio de Seguridad Social en Pensiones ratificado con Chile mediante la Ley 1261 de 2008.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

2. Señala que tuvo inconveniente con la remisión de formatos que se requerían y que debían ser aportados por el Ministerio del Trabajo, quien actúa como entidad intermediaria entre los dos países en aplicación del convenio de Seguridad Social antes referido, por lo que fue necesario interponer una acción de tutela ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento, fallo que fue impugnado y revocado por la Sala Penal el Tribunal Superior de Bogotá, advirtiendo que sí se habían remitido los formatos requeridos a la AFP Porvenir para continuar con el trámite de la pensión de Vejez de la señora Solangel Mejía.

- 3. En el fallo que fuera revocado, se ordenó finalmente a Porvenir S.A. dar respuesta de fondo a las solicitudes de pensión elevadas en los meses de enero y febrero de 2021, posteriormente, el 14 de julio se radicó insistencia a la solicitud de reconocimiento pensional, bajo radicado No 0100222109558100, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.
- 4. Señala que mediante comunicado, la AFP Porvenir informó que se encontraba pendiente el estudio y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que finaliza con el reconocimiento y pago del bono pensional, el cual a la fecha no ha sido resuelto por esta entidad, asimismo, refiere que Porvenir S.A le indicó que no era posible realizar la solicitud del bono pensional toda vez que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, en adelante Caprecom, no había efectuado las correcciones de la certificación de tiempos laborados a través del sistema de certificación electrónica (CETIL), solicitud realizada por la AFP y que hasta el momento no ha tenido solución alguna por parte de esta entidad.
- 5. Por lo anterior, se requirió a Caprecom para que informara sobre la corrección de tiempos laborales en el CETIL, entidad que informó que, desde el 04 de octubre de 2021, había procedido hacer la corrección de las inconsistencias a través del aplicativo y que se había comunicado de esta corrección a la AFP Porvenir.
- 6. Refiere que, el día 28 de octubre anterior, bajo radicado No 0100222110204300 se allegó a Porvenir S.A. la respuesta emitida por Caprecom y se solicitó continuar con el trámite de la pensión de vejez de su representada, luego, bajo radicado 0190148012048500 el día 21 de diciembre de 2021 se radicó ante una oficina de Porvenir la documental requerida para iniciar el proceso de confirmación.
- 7. Señala que desde la fecha y a pesar de las diferentes comunicaciones en oficinas y vía telefónica que ha sostenido con la AFP accionada, no ha

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

obtenido respuesta la solicitud de pensión de vejez, por el contrario considera que Porvenir ha causado dilaciones injustificadas al trámite administrativo que busca el reconocimiento de la pensión de su representada, imponiendo cargas administrativas que no tiene porqué soportar, pues, aunque su representada sí cuenta con los requisitos establecidos por la Ley para obtener la pensión de vejez, ésta no ha sido reconocida por meros trámites administrativos.

8. Por lo anterior, se solicita que la acá accionada de respuesta a los derechos de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante doctora **Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición y a la seguridad Social de su representada, consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene al **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contestar de fondo la solicitud de pensión de vejez, por encontrarse subsanadas todas las inconsistencias con el bono, y en caso de que lo considere necesario se vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La directora de Acciones Constitucionales de la accionada, informó que el bono pensional fue reconocido y pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en nombre de la Nación, igualmente COLPENSIONES realizó la devolución de aportes de los tiempos cotizados para el cumplimiento del requisito del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en torno a los tiempos cotizados y reportados por la República de Chile, los mismos ya fueron incluidos y totalizados los cuales le permiten acceder a una garantía de pensión mínima por Convenio Internacional suscrito entre Colombia y Chile.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Refiere que se encuentra pendiente la aprobación de la prestación de pensión mínima de Vejez de la cual se encuentra encargada la Oficina de Bonos Pensionales de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por lo que actualmente se encuentran adelantando todas las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dicha entidad proceda con la aprobación de la Garantía de Pensión Mínima a la señora Solangel Mejía Camacho.

Por lo antes expuesto, solicita que no se tutelen los derechos fundamentales invocados por la actora por cuanto la entidad a la que representa se ha ceñido conforme a la Ley que regula el régimen de Seguridad Social, en consecuencia, considera de debe declarar improcedente el amparo invocado.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El jefe de la oficina de Bonos pensionales del Ministerio vinculado, señala que en el marco de sus competencias legales se realizó la liquidación del Bono Pensional generado por el sistema interactivo en respuesta a la petición realizada por la AFP Porvenir S.A. el día 23 de diciembre de 2021 y de conformidad con la Historia laboral reportada por el ISS hoy COLPENSIONES, la accionante tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, donde el Emisor y único contribuyente es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que señala que desde el 13 de diciembre de 2019 fecha en que la accionante cumplió la edad de 60 años y en atención a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 el bono pensional fue emitido, redimido, es decir pagado, por la oficina a la que representa en nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la expedición de la Resolución 26285 del 20 de enero de 2022, de conformidad con la solicitud elevada por Porvenir S.A. a través del sistema interactivo, Por lo cual manifiesta que no tiene ningún trámite pendiente por atender en el bono pensional de la señora Solángel Mejía Camacho.

Por otra parte, la entidad vinculada aduce falta de competencia para conocer de esta tutela por haberse vinculado a una entidad del orden Nacional, por lo que el conocimiento de la misma correspondería a los jueces del Circuito de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Refiere la accionada que no se ha radicado ningún derecho de petición por parte de la apoderada ante la oficina que representa y que por el contrario es la AFP Porvenir S.A. quien no se ha pronunciado frente a la solicitud de pensión de vejez radicada por la representante de la señora Solángel Mejía Camacho. Finalmente, solicita que se declare carencia de objeto por hecho superado con relación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto el Bono Pensional de la actora ya fue emitido y pagado a través del sistema interactivo de bonos pensionales de dicha oficina a la AFP Porvenir S.A. en consecuencia se desestimen las pretensiones de la accionante en lo que a su representada se refiere.

Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada - (CAPRECOM)

La apoderada especial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues tal y como se señala en el escrito de tutela en su oportunidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO mediante comunicación del 13 de octubre de 2021 indicó que desde el 04 de octubre procedió con la corrección de las inconsistencia y que fue comunicado a Porvenir S.A. a través del CETIL, adelantando su actuación administrativa para que la AFP continuara con el trámite de reconocimiento de pensión.

De esta misma manera, señaló que la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, que no ha sido resuelta le corresponde a Porvenir S.A., razón por la cual es ésta la entidad competente para pronunciarse sobre la misma, configurando ante su representada falta de legitimación en la causa, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva para el PAR CAPRECO LIQUIDADO.

Ministerio del Trabajo – coordinación Grupo de Convenios Internacionales

La asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa al Despacho que en efecto existe un convenio entre Colombia y Chile contenido en la Ley 1139 de 2007 y el acuerdo administrativo del 18 de mayo de 2009 que comenzó a regir en el mes de enero de 2013, este convenio le permite reconocer a los trabajadores Colombianos y Chilenos los tiempos cotizados en sus respectivos países, este convenio cubre a todos los trabajadores que estén o hayan estado cotizando a sistemas de Seguridad Social General en Pensiones en Chile o en Colombia, así

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes traspasen los derechos.

Cuando se presenta la aplicación de este tipo de convenios, es el Ministerio del Trabajo quien se encarga de funcionar como un organismo enlace, no encontrándose facultado para reconocer pensiones o definir si tiene derecho o no a la prestación pues esta actividad le corresponde a las instituciones competentes. Refiere que con relación a la solicitud de pensión de la señora Solángel se realizaron todas las gestiones necesarias para obtener los formularios CHI/COL-02 y radicarlos ante Porvenir para continuar con el trámite de la pensión de vejez de la aquí accionante.

Finalmente, informa que el Ministerio del Trabajo cumple funciones como organismo de enlace, y que ha dado cumplimiento a lo solicitado tanto por la accionante como por la AFP Porvenir S.A. por lo que solicita que se desvincule al Ministerio al cual representa.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho Copia de cédula de ciudadanía de mi representada, Copia de las sentencias de tutela emitidas por el Juzgado 13 Penal de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Copia del radicado realizado el día 14 de julio de 2021 No. 0100222109558100 en Porvenir. Copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A. dentro de la tutela que cursó en el Juzgado 13 Penal de Conocimiento., Copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A. de fecha 24/08/2021, Copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A. radicado 0100222109751700, Copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A radicado 0100222109558600 de septiembre de 2021. Copia del auto que resuelve no abrir incidente, Copia de la respuesta emitida por PARIS- CAPRECOM de octubre de 2021, Copia de insistencia radicada en Porvenir S.A. de fecha 28 de octubre de 2021 No. 0100222110204300, Copia de la respuesta emitida por Porvenir S.A. de fecha 16/11/2021 No. 0100222110204300, Copia del radicado realizado el día 21 de diciembre de 2021, solicitud emisión bono, Copia del reporte entregado el día 09/02/2022 en el que se evidencia acreditación del bono.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Por su parte la parte accionada Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó certificado de existencia y representación.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitió documento con los soportes de liquidación provisional del bono pensional y pantallazo del bono emitido redimido-pagado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su parte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada - (CAPRECOM) remitió al Despacho Copia simple del Oficio 202160000009301 del 13 de octubre de 2021 y CETIL, Copia simple de la Escritura No 0512 del 1 de marzo de 2017 y copia simple del Otrosí No 6 del 14 de diciembre de 2021, Ministerio del Trabajo – coordinación Grupo de Convenios Internacionales, allegó al Despacho cinco folios de los oficios y comunicaciones para obtener los formularios del Convenio y poder para actuar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Cuestión previa

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho de petición tiene un carácter fundamental y que en la mayoría de los casos a través de éste se busca la protección de otros derechos fundamentales, así pues cuando se evidencia que existe una vulneración permanente y continuada en el tiempo no opera el principio de la inmediatez de manera estricta.

Conforme lo antes expuesto, la Corte Constitucional preciso:

"3. El principio de inmediatez. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado —ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales."

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Asimismo, se ha establecido que el tiempo transcurrido entre la violación y el reclamo ante el juez constitucional debe mediar un tiempo razonable, al respecto la sentencia T-743 de 2008, se dijo lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".

Aunado lo anterior, se ha establecido que el derecho fundamental de petición no cuenta con otro mecanismo judicial de defensa a través del cual se pueda solicitar la protección al mismo cuando se ha omitido dar una respuesta de fondo y de

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

manera oportuna dentro del término establecido, aunado a esto, en sentencia T-084 de 2015 se indicó que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la Ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T- 511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- Ia respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Derecho a la Seguridad social

El Derecho a la Seguridad Social está contemplado en la Constitución Nacional, dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, así:

"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)"

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...)"

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la procedencia del amparo de tutela para la protección de este derecho y estableció:

"En pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que los derechos civiles y políticos, así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva⁴. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional. En este sentido, todos los derechos constitucionales fundamentales — con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional, y por ello su implementación práctica siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria.

En este orden de ideas, despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resulta no sólo confuso sino contradictorio, pues si se adopta esta tesis de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad."⁵

En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad social por la falta de reconocimiento pensional, la jurisprudencia ha señalado que su fundamento está ligado con la presunta vulneración del mínimo vital, definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin

⁴ Ver las sentencias T-016-07 y T-1041-06 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

⁵ Sentencia T-874 de 2010

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna."6

En el caso de las personas pensionadas, la pensión de jubilación reemplaza lo que recibía en su vida laboral activa por concepto de salario, y por lo tanto las mesadas son el único ingreso que tiene, lo cual implica que con el retraso en el reconocimiento o pago se causen graves inconvenientes con la economía y con frecuencia se afecta el mínimo vital del pensionado y de su familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Sociedad Administradora de Pensiones** y **Cesantías Porvenir S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición y de la seguridad social, de **Solangel Mejía Camacho** quien actúa a través de apoderada judicial, consagrados en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, la doctora Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho, acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan los derechos fundamentales de petición y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Sociedad Administradora de Pensiones y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1.992. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

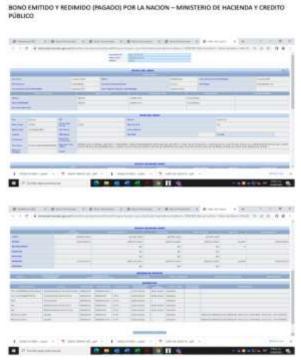
Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Cesantías Porvenir S.A., al no contestar las solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la cual considera tiene derecho al cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. indica que se encuentra pendiente para el reconocimiento del derecho pensional, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la garantía de pensión mínima de Vejez de la señora Solangel Mejía Camacho, no obstante, a este amparo se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito público quien en su escrito informó que ya había emitido y pagado el bono pensional, sin que tenga ninguna otra obligación con relación a la prestación económica objeto de solicitud a través de derechos de petición elevado por la apoderada ante la AFP Porvenir. (anexo presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público):



Aunado a lo anterior, el PAR CAPRECOM también acredito la remisión del aplicativo CETIL corregido conforme a la solicitud elevada por la AFP Porvenir S.A.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

								and the	-	NE	Species .	Sandlers
4000	- Septem					Name of Street	Factor Franchis	Technologis.	*		2012	1
Acceptance	The state of the s				Radiate forces S.A.	100000000	-	mentals.			Arrivo	*
Second		10 FONDOO 15 191	Market Colombia	metro de	A0053 A A500	Manager Laborate				- 2	District Meters	
desc.			-		BURNEY AND A				HIDO	-	distant.	
			The second		#19LOSSHERMON			CEDEN LABORE	i, water	1940	D. PERSONAL POR	Harder's com-
								11-31		120	SHEET WATER	EDANGACIONE CAMPAGON
_	10.011.011	100mm	(A) ME AND	Service	institution .	PARTITION ON A	JAL RESERV			Г		The second secon
Total Comment	- Carlotte	No-deep	CHECK	1000	1980,044		Factor Decire	Parkethern	91	int	3864	Land Section 1
to differ to bid.	Sections.	Perton	10-151001			Special Control	200010	DOM: NO			\$40.00	3850,0995.
ORDER DE ROMO	OK HINES	MILES MA	times entiries of	NAMES NOWAKE	MICHIGAN NOMENO	many Laborat	10780100	******			90.09	MICHIN.
rise	14.04	1000	ese car	AWER.		Trans-Labora	COMP.	-			620,000	900.000.
						- many Colomb	VONTE	District.			prom	MITTER.
			MODERN COM			Street a Laborat	ARREST TOTAL	incareer			8483000	900 MW.
Andreas Services	d Itemines In-		Armer F	Term 191	THE PERSON	Historia Laborat	species.	(HODOVAN)			MALON	(800, 800)
-			and the second section	A		100001000	1000 100	mountain			110,000	30.00
the frequen	200		100	A. ACCORDED TO	200	Angelia Laborati	MARK SEE	mercent.			MMOT	200,000
and the	-	Year	- Course Same	Separation (11)	ger Timere Timer	mayb) more			180			
	1				1 1	200			140	HEIRAS	DIOR CETTO	
						Distributions	TIME MANAGE			Ties	MATHEMATICAL PROPERTY.	CAJA DA WARVESON BOCAL DE COMUNICACIONES CHIPALISMA
and the same	MARKETON	G HEERY	Problement .	Torons.		The same of	0.000	1				Transfer with
			- Contract			Street Co.	Carte Dette	Trendrich	-28	100	Spine	400.000.000
						(Special Property)	Pethacone	Antonio			MORNEY	HA MANAGE
			Annual Contraction of the Contra									
			DESA LABORAL					DMBCG	e m	THE OWNER OF THE OWNER OWNE		
		HATOM	NA HILEN PARE BORD	ji Haranya		SHADE SMEAN	001	DWINGS	(E) (E)		DESCRIPCION	
		***************************************	NA TILES TAVE BOXO			SHACK SMICH					penterco	
reamina.	Manage (east	***************************************	NA TILES TAVE BOXO			SPACE COMENS					penterco	
ryamisa.	MINOR WIN	***************************************	NA TILES TAVE BOXO				CRESPA	ADDR NOVOM	dice vo	ETSHA DE NG S	DESCRIPCION A TROM STO (LIGHT A TROM STO (LIGHT	PARADHED NO GROUP AND MUS 4 India 50NO PENSONAL
POTENSIA.	Terration To	HARTON PTONIA (ARRONA) AI COMA UNIVERSE III	A TALEA PARENCES	francis (%)	OCYGNII ASI	ana .	CRESPA	ADDR NOVOM	dice vo	ETSHA DE NG S	DESCRIPCION A TROM STO (LIGHT A TROM STO (LIGHT	
	PATRONE TORN THE BOTH TO MARCHET BY	04570A (4570A) & (7570A) &	AND THE PARTY OF T	francis (%)	ocyenir day		ACCREE	ACCE NOWS	SECRETARION CONTRACTOR	ETORON TO NO O	DESCRIPCIÓN LABORAL BRACEA LA TROM SECULOS FARALBORC POR S	PAREONEE D NO DECOUNTAMENTALS. A PAREO BEING PRINCIPAL. AN REPOSTRON-CON-COTTAMOUNTER AL N.
POTENSIA.	TANNONE TONI TANNONE TO MANUAL TO MANUAL TO	000000 0 00000 0 00000 0 000000 0 000000	A SECTOR	P 22 4	Orverin Alle	ana .	ACOURT	ALAPESE MINES	SE CON	ETONON TO MO TO CALIGA	DESCRIPCIÓN LABORAL BRACES A TENNE AN CURP FARALBORG POR S	PARADHED NO GROUP AND MUS 4 India 50NO PENSONAL
	TANDON TON MARINE TO MARINE DI MARINE DI MARINE DI	1000 (1000) 10 (1000	40 00.00 PARTIES AND ACTION OF THE PARTIES A	P 22 4	OCVENIT AND THE PROPERTY AND THE PROPERT	ana .	ACOURT	ALAPESE MINES	SE CON	ETONON TO MO TO CALIGA	DESCRIPCIÓN LABORAL BRACEA LA TROM SECULOS FARALBORC POR S	PAREONEE D NO DECOUNTAMENTALS. A PAREO BEING PRINCIPAL. AN REPOSTRON-CON-COTTAMOUNTER AL N.
	TANDON TON MARINE TO MARINE DI MARINE DI MARINE DI	000000 0 00000 0 00000 0 000000 0 000000	A SECTOR	P 22 4	Orverin Alle	1411	ACOURT	ALAPESE MINES	SE CON	ETONON TO MO TO CALIGA	DESCRIPCIÓN LABORAL BRACES A TENNE AN CURP FARALBORG POR S	PAREONEE D NO DECOUNTAMENTALS. A PAREO BEING PRINCIPAL. AN REPOSTRON-CON-COTTAMOUNTER AL N.
POTEINAL POT	TANDON TON MARINE TO MARINE DI MARINE DI MARINE DI	04450A (4450A) & 05064 0064 0064 006708 0 442708 0 442708 0 5	40 00.00 PARTIES AND ACTION OF THE PARTIES A	P S HOS 4 COR	OCYOTIS ASIA MANGES France 2 I GIC SER "4" RESPONDENCIA RECEPOA	1411	ACOURT	POSE HETOR DOC HETOR	SECRETARIA NO PERSONAL PROPERTY NO PERSONAL PROPERT	ETORON NO MO O GALGIA STABA V	DESCRIPCIÓN LABORAL BRACES A TENNE AN CURP FARALBORG POR S	TERRORIS DI NO CRECCO PRESIDENZA A MINISTRO PERSENA. ALE REPORTINO COM-COTANCIONES AL NI TERROCCAMICI GUE YA RIPALADO LA
	NATIONAL TOTAL THUS BASE OF THE SECOND TO TH	04450A (4450A) & 05064 0064 0064 006708 0 442708 0 442708 0 5	10 Same 1 State 1 Stat	P S HOS 4 COR	GOVERNI ASIA MANA KA PARINA 7 I GIC SSN 4 RESPONDENCIA RECEPDA	1411	ACOURT	POSE HETOR DOC HETOR	SECRETARIA NO PERSONAL PROPERTY NO PERSONAL PROPERT	ETORON NO MO O GALGIA STABA V	pescaración pescaración non courtescore a pasa acido	TERRORIS DI NO CRECCO PRESIDENZA A MINISTRO PERSENA. ALE REPORTINO COM-COTANCIONES AL NI TERROCCAMICI GUE YA RIPALADO LA

MENTS NET PER	STANAS	NUMBER PENSIONANTE	TOPO PRESTADION	PECON PRESTACIÓN (FIGMMANAS)	INCOMMOUN ORGEN			
		NFORMOON PRE	DIACKA CHYMICAIA	PERLAN				
MENTO NT PERSONNE		NOMBRE PERSONAITE	перматковн	PROMPRESTACIÓN COMMANANO				
		LEGAM	ACCH 8089					
po Sierce	ja	Months	1	Prevain	1			
Terra Street	SAXSHIPE	Tomas Value Par per represent	David Charl St.	Names Total Names (Internation	2/81			
Salata Bres	rese	September See	no Tennistration Ltd	WHITE COLLEGE				
Fugin Core	00001000	Person Profession (CONNECTION)	Series United	Taka isteres Piss				
Fusion Secretary Distances		Cause Parlaterin			00			
Pater Protect A, F (c)	\$750.434	Transfer first August	Aeren	Natur Heiss Neuman A.F.C.	Separticle .			
Vator Copatres Emission per la Report of E.			1721	1-10.78				
100				3/	7			
		A. C.	DESCRIPTION OF THE PERSON OF T					

El Ministerio del Trabajo, informó que, como organismo enlace, colaboró para que se obtuvieran los formularios necesarios para dar aplicación al convenio existente entre Chile y Colombia para lo cual allegó los soportes de las comunicaciones realizadas, en este orden de ideas, se observa que se cuentan con los requisitos legalmente establecidos en el Convenio Administrativo y demás normas que regulan

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

la materia, para que la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** entregue una respuesta de fondo y se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que tendría derecho la señora Solangel Mejía Camacho, situación que hasta el momento no fue probada por la accionada, pues aduce, que aún se encuentran a la espera de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el reconocimiento de la pensión mínima de vejez de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues no se allegó medio de prueba alguno que desvirtué o contrarié el dicho por la apoderada accionante, mientras que ésta si aportó soporte de las peticiones que a la fecha no se comprobó que hayan sido resueltas, de fondo, ni dentro del término legalmente establecido.

De esta manera afectando derechos como la seguridad social, el mínimo vital, al no obtener una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional y que a un hoy no se encuentra resuelta, máxime al evidenciar el dicho de las demás entidades vinculadas quienes ponen de presente el cumplimiento de los tramites solicitados por la AFP Porvenir S.A. para resolver la solicitud pensional deprecada.

Consecuente con lo manifestado se tutelarán los derechos fundamentales de petición y seguridad social invocados por la doctora Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho, en consecuencia, se ORDENARÁ al Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en un término no superior a 8 días calendario contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas acerca del derecho o no a la pensión de vejez y de ser el caso se proceda al reconocimiento de Ley.

De la misma manera, se le ordenará al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** – **Oficina de Bonos Pensionales**, que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie sobre la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de la señora Solangel Mejía Camacho, de acuerdo con lo manifestado por la AFP Porvenir S.A.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

Del cumplimiento de esta decisión la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a través de su representante legal deberán informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo informado por las demás entidades vinculadas, observa esta autoridad judicial que no se han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual se desvincularan de este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de invocados por la doctora Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho, En consecuencia, se ORDENARÁ al Representante Legal, Gerente, Director o quien haga sus veces de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que en un término no superior a 8 días calendario contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas acerca de la pensión de vejez y de ser el caso se proceda con el reconocimiento de Ley. Asimismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en las solicitudes radicadas o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

De la misma manera, se le ordenará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie sobre la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 de la señora Solangel Mejía Camacho, de acuerdo con lo manifestado por la AFP Porvenir S.A.

Accionante: Nayibe Milena Farigua González Apoderada de Solangel Mejía Camacho.

Accionada: Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Decisión: Concede Tutela

SEGUNDO: DESVINCULAR, al Ministerio del Trabajo – coordinación Grupo de Convenios Internacionales y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidada - (CAPRECOM) al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo Juez Municipal Juzgado Municipal Penal 74 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87606db7dfc4a2a32e3d8dacd1c7ea923602503e7f9fbdfa47a92144b9176038Documento generado en 04/05/2022 09:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica